

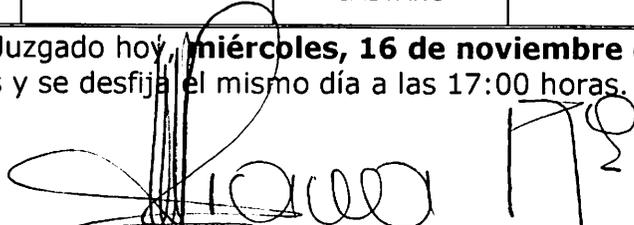


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 150

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2019-00076</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	LIZ LEANDRA MARULANDA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15/11/2022
VERBAL	<u>2019-00336</u>	VICTOR HERNAN ALZATE GALLEGO	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO	SENTENCIA	15/11/2022
EJECUTIVO	<u>2020-00167</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	EDISON PINEDA GOEZ	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15/11/2022
EJECUTIVO	<u>2020-00156</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	LUIS CARLOS MORENO MORENO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15/11/2022
EJECUTIVO	<u>2020-00056</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	MERY ELIZABETH OSORNO MEJIA	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15/11/2022
EJECUTIVO	<u>2022-00265</u>	PRECOOSERCAR	BRIAN ANDRÉS PEREZ HURTADO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	15/11/2022
VERBAL	<u>2022-00322</u>	RAÚL ALBERTO BARRERA	MARÍA ROSALBA BARRERA	RECHAZA DEMANDA	15/11/2022
EJECUTIVO CONEXO 2015-00104	<u>2022-00328</u>	MARTHA CECILIA BARRERA GARCIA	LUIS ALFONSO RAMÍREZ URIBE	RECHAZA DEMANDA	15/11/2022
PERTENENCIA	<u>2022-00343</u>	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA	OSCAR HERNAN MONTOYA CASTAÑO	INADMITE	15/11/2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 16 de noviembre de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo-home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	0589040 89 001- 2019-00076 -00; (favor citar)
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO:	LIZ LEANDRA MARULANDA PEÑA
Sustanciación	Nro. 845
ASUNTO:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	VERBALES NULIDAD
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00336 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	HERNÁN ALZATE GALLEGO (C.C. 70.251.119)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO Y OTROS
Sentencia	Nro. 153
DECISIÓN	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

ASUNTO

Agotado el rito procesal respectivo y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P, se procede a decidir de fondo el litigio con la expedición de la respectiva sentencia anticipada, tal y como anunció en auto del 27 de septiembre de 2022, al confluir los presupuestos necesarios para ello, en tanto no existen elementos de convicción adicionales por practicar.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada por intermedio de apoderado judicial el 10 de diciembre de 2019, el señor VICTOR HERNÁN ALZATE GALLO, solicitó:

Declarar la nulidad absoluta de la Escritura Pública No. 306 de 16 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría de Yolombó, por medio de la cual la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE, vendió los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la sucesión de su cónyuge, señor LUBIN ALZATE AGUDELO, a sus hijos JUAN GUILLERMO y JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO, por tener vicios en el consentimiento por parte de la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE.

Declarar la nulidad absoluta de la Escritura pública No. 123 del 16 de octubre de 2015, otorgada en la Notaría de Yolombó, por medio de la cual la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE, vendió los derechos herenciales a título universal que le pudieran corresponder en la sucesión de su cónyuge, señor LUBIN ALZATE AGUDELO, a sus hijos JUAN GUILLERMO y JORGE HUMBERTO ÁLZATE GALLEGO, porque los cónyuges sobrevivientes no heredan.

Que es nula absolutamente la Escritura Pública No. 123 del 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría de Yolombó, por medio de la cual la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE vendió a sus hijos JUAN GUILLERMO, OLGA CATALINA, ROSA AMELIA, JORGE HUMBERTO, RUTH MARÍA y FENSCICO JAIVER ALZATE GALLEGO, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 038-6688 de la OOIIPP de Yolombó, por tener vicios en el consentimiento por parte de la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE.

Que es nula absolutamente la Escritura Pública No. 123 del 21 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría de Yolombó, por medio de la cual la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ÁLZATE, vendió a sus hijos, señores JUAN GUILLERMO, OLGA CATALINA, ROSA AMELIA, JORGE HUMBERTO, RUTH MARÍA y FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 038-6688 de la OOIIPP de esta localidad, por ser un bien social, es decir, por venta de cosa ajena, ya que como lo dice la jurisprudencia, estos bienes pasan a la masa social y el cónyuge supérstite pierde la libre disposición.

Que como consecuencia de las anteriores decisiones, se aplique a los demandados la sanción contemplada en el artículo 1824 del Código Civil, se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho en caso oposición.

Como fundamento fáctico de las pretensiones antes indicadas, informó:

Que el señor LUBIN ALZATE AGUDELO, contrajo matrimonio con la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ALZATE y procreando los hijos: JOSÉ ANTONIO,

JUAN GUILLERMO, OLGA CATALINA, ROSA AMELIA, JORGE HUMBERTO, RUT MARIA, BEATRIZ ELENA, VICTOR HERNÁN, LUIS FERNANDO, LUIS CARLOS, FRANCISCO JAVIER, MARTHA CECILIA, MARÍA ELENA, CLARA INÉS Y HECTOR EMILIO ALZATE GALLEGO.

Informó el apoderado que por Escritura No. 123 del 22 de abril de 1996 de la Notaría de Yolombó, el señor LUBIN ALZATE GALLEGO, otorgó testamento abierto a favor de su cónyuge MARÍA CARMEN GALLEGO DE ALZATE y sus descendientes, nombro a la señora MARÍA CARMEN albacea y solicitó que su sucesión solo se realizar después de la muerte de su esposa.

Dijo que el señor LUBIN ALZATE GALLEGO, falleció en el municipio de Yolombó, el 16 de septiembre de 1996 y la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ALZATE, el 2 de septiembre de 2019.

Sostuvo que la señora MARÍA CARMEN GALLEGO DE ALZATE, realizó venta de los derechos herenciales a título universal, que le pudieran corresponder en la sucesión de su cónyuge fallecido, por medio de la Escritura 306 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría de Yolombó, a los señores JUAN GUILLERMO y JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO.

Manifestó el togado que por Escritura 123 de 2016 de la Notaría de Yolombó, la señora MARIA CARMEN, realiza venta de un predio que figuraba a su nombre, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 038-6668 de la OOIIPP de esta localidad a sus hijos JUAN GUILLERMO, OLGA CATALINA, ROSA AMELIA, JORGE HUMBERTO, RUTH MARÍA, FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, momento para el cual sufría graves quebrantos de salud, aunados a su avanzada edad, no comprendía lo que estaba firmando.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y corregida posteriormente mediante auto del 20 de febrero de 2020, ordenando la inscripción de la misma; mediante auto del 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante por desistimiento tácito y se tuvo por no contestada la demanda por parte

de la señora ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, por cuanto en atención a la cuantía debía realizarse por medio de apoderado judicial.

El 16 de diciembre de 2020, se notificó personalmente de la admisión de la demandada el abogado OSCAR ALONSO MIRA JIMÉNEZ, en representación de los señores JUAN GUILLERMO AZLATE GALLEGO, OLGA CATALINA ALZATE GALLEGO, ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO y FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO, quien allegó la contestación de la demanda el día 12 de enero de 2021, proponiendo las excepciones de: INEXISTENCIA DE LA CAUSA ALEGADA, AUSENCIA DE SOPORTE FÁCTICO JURÍDICO, PLENA CAPACIDAD NEGOCIAL Y DISPOSITIVA DE OTORGANTE, PLENA VÁLIDEZ DE LOS NEGOCIOS ATACADOS, MALA FE Y TEMERIDAD, PREEXISTENCIA DE CONTROL LEGAL NOTARIAL.

Por auto del 3 de junio de 2021, se reconoció personería al abogado MIRA JIMÉNEZ, para actuar conforme al poder conferido, se incorporó la contestación de la demanda y requirió nuevamente al apoderado de la parte demandante so pena de desistimiento tácito.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, se notificó por conducta concluyente a la señora RUT MARÍA ALZATE GALLEGO, a quien se la figura de amparo de pobreza solicitado y se designó abogado que la representara en la presente actuación.

El 17 de marzo de 2020, niega el Despacho reconocer personería para actuar al abogado JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA y requiere a la señora RUT MARÍA ALZATE GALLEGO, para que impulse la notificación al abogado designado, so pena de tener por desistida la petición de amparo de pobreza.

Por auto del 30 de marzo de 2022, se relevó al abogado designado en amparo de pobreza a la señora RUT MARÍA y en su lugar se designó al doctor TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, quien aceptó la designación realizada por el Despacho y allegó la contestación de la misma, proponiendo las excepciones de PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD, FALTA DE TUTELA

JUDICIAL CONCRETA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LA VENTA DE COSA AJENA ES VÁLIDA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD.

Integrado el contradictorio, mediante fijación en lista, se dio traslado de las excepciones propuestas, allegando el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, pronunciamiento al respecto.

Mediante auto del 6 de mayo de 2022, se fijó fecha para audiencia inicial y 1 de agosto hogaño, se reconoció personería para actuar al abogado JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA.

El 20 de septiembre del año que transcurre, se dio traslado de la petición del doctor ALVAREZ GARCÍA, de proferir sentencia anticipada y el 27 de septiembre, se suspendió la audiencia inicial programada y se anunció sentencia anticipada que hoy se profiere.

CONSIDERACIONES:

ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la Litis son capaces y se encuentran debidamente representadas, siendo esta agencia judicial funcionalmente apta para conocer y dirimir la contienda.

DE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LOS ACTOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS.

En la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo. Por su parte, el artículo 1502 del Código Civil indica que "para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no

adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”.

A pesar de que la norma en cita, enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, dando así lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

En este sentido vale la pena aclarar que “Otro tanto ocurre cuando determinado acto reúne las condiciones esenciales de todo acto jurídico, inclusive la forma solemne cuando la Ley la requiere, pero dicho acto carece de alguno de los elementos que también son esenciales según su especie, como lo son la cosa vendida y el precio en la compraventa, y sin los cuales este contrato no puede existir como tal” 1 (arts. 1501, 1865 y 1870 del C. Civil.).

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto. Éstos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Eduardo. “Teoría general de los actos o negocios jurídicos”. 3ª Ed. Temis. Bogotá. 1987, pp. 86.

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados: la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no naciera a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta, "constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo."²

De conformidad con el artículo 1501 del Código Civil, son de la esencia de los contratos "...aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente...".

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad

² OSPINA FERNANDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA. Óp. Cit. pp. 39.

o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo "por su consentimiento mutuo o por causas legales"; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

Es así como, según la misma disposición citada (art. 1741 del C.C.), la nulidad será relativa ante "Cualquiera otra especie de vicio (...) y da derecho a la rescisión del acto o contrato"; como serían la incapacidad relativa, incapacidades particulares, vicios del consentimiento y la lesión enorme – según lo afirman algunos doctrinantes-.

Retomando entonces, la sanción de nulidad absoluta está destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando el interés general y es por ello que, en el entendido de que la misma no opera de pleno derecho sino que es necesaria la intervención judicial, su ejercicio se funda en la noción de orden público.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción se encuentra regulada como un fenómeno extintivo de las obligaciones, de modo particular en el artículo 1625 del Código Civil y encuentra regulación en el artículo 2535 del C. Civil, disposición respecto de la cual, de vieja data tiene dicho la Corte: "Se deduce que son dos los elementos para que opere la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1). El transcurso del tiempo señalado por la ley; y 2). La inacción del acreedor. El tiempo de la prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (Sentencia S. de N. G. junio de 1960 XLX, 726).

Es así como el tiempo señalado por la ley para que opere la prescripción de la acción rescisoria, se encuentra contemplado en los artículo 1750 y 1751 del Código Civil que rezan:

El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

Todo lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES:

"Prescripción de la Acción de Nulidad"

La expresión prescripción extintiva se denota como modo de extinguir las acciones y/o derechos u obligaciones. Define el Código Civil la prescripción en su artículo 2512: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción".*

Encuentra su fundamento en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga se encamina a la satisfacción de una necesidad. Entonces, si el titular deja de ejercer el derecho se presume que no le es útil o que no tiene interés en su satisfacción, pues la inactividad prolongada repugna con el orden social por cuanto es un principio universalmente aceptado que tratándose de aspectos puramente patrimoniales las acciones y derechos son prescriptibles.

La noción de prescripción liberatoria contempla dos aspectos: el transcurso del tiempo y la inactividad del actor en ejercer su derecho y/o acción.

Tratándose del tiempo, la ley señala precisos términos dentro de los cuales debe exigirse el cumplimiento de la obligación o impetrar las respectivas acciones. Consumada la prescripción por el lleno de los requisitos legales pertinentes, la obligación se extingue civilmente y con ella todos los derechos auxiliares inherentes a dicho crédito.

Dentro de las prescripciones tenemos que el artículo 1751 del Código Civil, establece: "*PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS*". *Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.*

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato."

Los términos de prescripción los establece el legislador de forma objetiva, por excepción, considera aspectos subjetivos en el cómputo, regulando la interrupción y/o suspensión de la prescripción. Son las circunstancias de interrupción o de suspensión, las únicas motivaciones subjetivas que deben tenerse para la cuenta del cómputo de la prescripción de una forma diversa a la objetivamente considerada por el legislador.

Dice el artículo 2539 del Código Civil que la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse natural o civilmente. "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial*".

La demanda interrumpe civilmente la prescripción, como lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre y cuando el auto admisorio de ella o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

En este caso tenemos que la acción adelantada por el señor VICTOR HERNAN ALZATE GALLEGO, es de aquellas consagradas en el Título XX del Código Civil, que trata de la NULIDAD Y LA RESCISIÓN y al respecto el artículo 1740 del Código Civil, reza: *Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*

Así las cosas, tenemos que los actos escriturales que atacan las pretensiones de la demanda, datan del 16 de octubre de 2015 y 21 de mayo de 2016 y la demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2019 (Ver Folio 5 del expediente físico), razón por la cual en principio para la fecha de presentación de la demanda, para las primeras Escrituras, esto es la 306 y 123 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Única de esta localidad, había transcurrido 4 años y para la Escritura Pública No. 123 del 21 de mayo de 2016, habían transcurrido tres años.

En atención a lo anterior, dentro del trámite procesal, no se demostró que el acá demandante, señor Victor Hernán Alzate Gallego, estuviera inmerso en algunas de las causales contempladas en el artículo 1750 o 1751 del Código Civil, como son *violencia, error, dolo, incapacidad leal o fuera menor de edad*, para contabilizar el tiempo de prescripción desde fecha diferente al perfeccionamiento de las Escritura que pretende atacar de nulidad, razón por la cual para la fecha de presentación de la demanda ya había prescrito el derecho de presentar la acción de rescisión o nulidad frente a las Escritura No. 306 y 123 de 2015, razón por la cual así será declarado, pues habían transcurrido más de 4 años, desde el perfeccionamiento de los documentos públicos atacado.

Ahora bien, frente al Escritura Pública No. 123 del 21 de mayo de 2016, tenemos que para la presentación de la demanda solo habían transcurrido tres años, es decir a 10 de diciembre de 2019, no había prescrito el derecho, sin embargo ya habían transcurrido tres años y seis meses, tiempo que con la presentación de la demanda fue interrumpido.

Así las cosas y conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la suspensión de la prescripción opere es necesario que además de la presentación de la demanda, la notificación a la parte demanda de la admisión de la misma se de dentro del año siguiente, a esta providencia y para el caso de estudio el polo pasivo de la relación procesal estaba compuesto por varios sujetos procesales, siendo notificada la última persona que lo conformaba el día 25 de noviembre de 2021, por conducta concluyente.

En conclusión, la demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019 (ver fol. 5 del expediente físico). La admisión de la misma se dio el día 20 de febrero de 2020 (Ver Fol. 43 expediente físico), providencia notificada a la señora RUT MARÍA, última integrante de los sujetos del polo pasivo el día 25 de noviembre de 2021 (Ver Folio 91 del expediente físico).

Por tanto, la presentación de la demanda no provocó la interrupción civil de la prescripción, pues la integración del contradictorio se produjo por fuera del término del año al que refiere el Art. 94 del C. G. del P., contabilizando dentro de este término los tres meses que estuvieron interrumpidos los términos procesales a causa de la pandemia Covid-19 (16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020).

De conformidad con lo anterior, dable es colegir que la prescripción extintiva liberatoria de la acción de nulidad y rescisoria invocada como excepción se encuentra estructurada, pues frente a la Escrituras Públicas No. 306 y 123 del 16 de octubre de 2015 de la Notaría Única de esta localidad, fue presentada 4 años después de configuradas las causales alegadas y base de las presentación y frente a la Escritura Pública No. 123 del 21 de mayo de 2016 de la Notaría Única de esta localidad, la parte demandada fue enterada de la admisión de la acción por fuera del año siguiente a dicha providencia, razón por la cual no opero en este caso la interrupción de la prescripción.

Consecuencialmente, ante la demostración del único medio exceptivo propuesto por la parte demandada (Curador Ad Litem de la señora RUT MARÍA ALZATE GALLEGO), necesario será así declararlo y por tanto negar la

prosperidad de las pretensiones, relevándose el Despacho de estudiar los demás medios exceptivos propuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó – Antioquia administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ESTIMAR la excepción de prescripción propuesta por el doctor TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, Curador Ad Litem de la señora RUT MARÍA ALZATE GALLEGO.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones invocadas en la demanda ordinaria de nulidad instaurada por VÍCTOR HERNÁN ALZATE GALLEGO, contra JUAN GUILLERMO ALZATE GALLEGO, OLGA CATALINA ALZATE GALLEGO, ROSA AMELIA ALZATE GALLEGO, JORGE HUMBERTO ALZATE GALLEGO, RUT MARÍA ALZATE GALLEGO, FRANCISCO JAVIER ALZATE GALLEGO.

TERCERO. Cancelar la inscripción de la demanda perfeccionada con ocasión al presente proceso. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO. FIJAR como gastos de curaduría en favor del abogado TARSICIO DE JESÚS RUIZ BRAND, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigentes, los cales serán cancelados por la parte demandante.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

*Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

³ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00056 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	MERY ELIZABETH OSORNO MEJÍA (C.C. 25.165.522)
Sustanciación	Nro. 849
ASUNTO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"UNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00156 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	LUIS CARLOS MORENO (C.C. 1.000.746.845)
Sustanciación	Nro. 848
ASUNTO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00167 -00 (<u>favor citar</u>)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	EDINSON PINEDA GOEZ (C.C. 8.321.914)
Sustanciación	Nro. 847
ASUNTO	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la actualización de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00265 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA PRECOOSERCAR (Nit. 901610386-3)
Apoderado	LINA MARÍA OSPINA ECHAVARRIA
DEMANDADO	BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO (C.C. 1.035.867.062)
Sustanciación	Nro. 846
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00322 00 (favor citar)
DEMANDANTE	RAÚL ALBERTO BARRERA ARROYAVE (C.C. 8.392.158)
Apoderado	EN NOMBRE PROPIO
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA BHARRERA VARGAS (C.C. 22.228.646)
Interlocutorio	Nro. 491
Decisión	Rechaza Demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, como tampoco se modificaron las pretensiones frente al Juramento Estimatorio presentado, razón por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

*Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

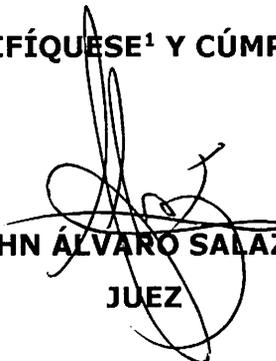
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00328 00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA BARRERA GARCÍA
Apoderado	JHON WILHEIM MUÑOZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	LUIS ALFONSO RAMIREZ URIBE
Interlocutorio	Nro. 494
Decisión	Inadmite Demanda

Vencido el término establecido en el auto que antecede, sin que la parte demandante subsanara la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la misma.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA - ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00343 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA (C.C. 70.250.158)
Apoderado	CONRADO BOTERO BETANCUR
DEMANDADO	OSCAR HERNAN MONTOYA CASTAÑO (C.C.70.251.819) PERSONAS INDETERMINADAS
Interlocutorio	Nro. 495
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, frente a las parte demandada y los testigos que establece: " *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*"

Providencia inserta en estado electrónico **150** del **16 de noviembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>